



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-01025-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y los memoriales obrantes a numerales 08 y 09 del expediente digital, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a la profesional en derecho SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA¹ en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria compártase el link del expediente digital a la mencionada abogada, quien funge como apoderado del extremo actor, para su consulta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda gestionar en legal forma, la carga procesal lo ordenado en los numerales 2°, 4° y 6° del auto adiado 6 de noviembre de 2019, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ CERTIFICADO No. 223233 del 23.02.22



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-01167-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente, visible a numeral 6 C2 se observa, decisión proferida por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRUITO respecto del recurso de apelación contra el auto adiado 14 de diciembre de 2020, en consecuencia, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO, en providencia calendada 4 de octubre de 2021 y notificada en estado No 115 del 05 de octubre de 2021, que confirmó el auto proferido por esta sede judicial el 14 de diciembre de 2020, por consiguiente, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** dar cumplimiento al auto adiado 14 de diciembre de 2020, para el efecto, proceda secretaria con lo de su cargo y elabore los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas ordenas y practicadas dentro del presente asunto, conforme al numeral 3° de la prenombrada providencia que decreto la terminación del proceso.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.* (...)”

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias, dejando las constancias en el sistema de gestión judicial.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-01247-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no han ejercido actuaciones tendientes para que se siga con el trámite respectivo en cada asunto y permanezca el proceso inactivo durante el término de un (1) año en primera o única instancia, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 2° inciso primero del citado artículo 317 del C.G.P., *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.”(...)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente, que en el presente asunto se admitió la demanda el treinta y uno (31) de enero de 2020, y posteriormente el 24 de febrero de 2020, fue retirado por la parte interesada oficio que comunicaba medida de aprehensión, sin haber allegado las constancias del trámite, ni mediar respuesta por parte de la entidad SIJIN - POLICIA NACIONAL, que dé cuenta de la efectivizarían de la cautela, es decir, desde esa fecha el proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas



SEXTO. - Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-01299-00

CLASE: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Ténganse notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO EDGAR SILVA RINCON, del presente asunto de conformidad a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P., a partir del 07 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres, por parte del JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro del despacho comisorio No 82-2019, toda vez que, el demandado suscribió el acta de asistencia, según las documentales aportadas por el demandante visibles a numeral 7 del expediente digital.

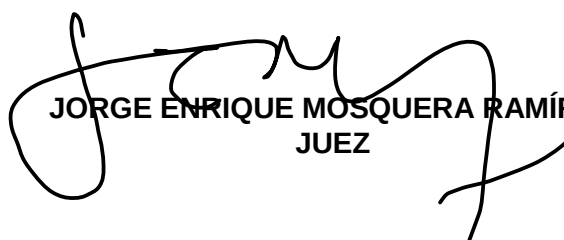
Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, proceda la secretaria a contabilizar el termino para contestación de la demanda, vencido, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: Oficiése al JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que en el término judicial de **cinco 5 días** contados partir de recibir la comunicación, se sirva devolver el despacho comisorio No 82-2019, atendiendo que la misma, fue auxiliada el pasado 7 de septiembre de 2021 donde se practicó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado.

Por secretaria tramítese y déjese las constancias respectivas.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00481-00

CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

En virtud al informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada a numeral 5 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Atendiendo que la demanda se tramita de forma virtual y los documentos originales están en poder del extremo actor, el despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos. Déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente trámite. Por secretaría ofíciase y trámitese las comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en razón de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, dejando las constancias de ley.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Rad. 1100140030 54 2019 00516 00
DEMANDANTE: GRABADOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS GOMSA ES SAS
CLASE: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

El supuesto fáctico del presente asunto corresponde a que:

Para el 13 de mayo de 2019 fue radicada la presente demanda por GRABADOS COLOMBIA SAS, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en que el demandado sociedad INDUSTRIAS GOMSA SAS acepto las facturas de venta Nos 1939, 1956, 1967, 1976, 1984, 1992, 2006, 2021, 2052, 2066, 2076, 2089, 2110, 2250, 2259 y 2312, las cuales presentan mora. Por lo que pretende la ejecución de las mismas por contener una obligación clara, expresa y exigible, junto con sus intereses moratorios, desde que cada acreencia se hizo exigible y hasta que se obtenga el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el 26 de junio de 2019 como consta a folio 40 del expediente digital se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad. Providencia notificada en estado publicado el 27 del mismo mes y año.

Mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2020 la parte ejecutante fue requerida en los términos del artículo 317 de CGP, para que cumpliera con los actos de notificación de la orden de apremio.

El demandado, se notificó de manera personal, propuso excepciones de mérito y en consecuencia este despacho ordenó correrle traslado el 18 de mayo de 2021 (fl 88 expediente digital), al demandante.

Vencido el término de traslado del medio exceptivo, en silencio, en providencia del 25 de noviembre de 2021 fue señalada fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, llegado el día y la hora se agotaron todas las etapas consagradas en dicha norma, dejando claro que, al no existir pruebas distintas a la documental, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 278 del CGP, en consecuencia, las partes fueron escuchadas en sus alegatos de conclusión.

La ejecutante, expone como fundamentos de sus alegatos que continúa pretendiendo el pago de las 16 facturas vencidas y no pagadas, correspondiendo a obligaciones claras, expresas y exigibles.

A su vez, la apoderada de la ejecutada, expuso que en este asunto se presenta animo conciliatorio y por lo tanto solicita se conceda el término de por lo menos una semana, para que dentro del mismo se adelante una conciliación, una vez se corrió traslado de ello a su contraparte, esta señala no aceptar a la suspensión de la diligencia adelantada en ese momento, debiéndose continuar con su normal desarrollo.

Por lo tanto, para sus alegatos de conclusión la demandada, reitero su deseo de no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar la prescripción de las facturas Nos **1939, 1956, 1967, 1976, 1984, 1992, 2006, 2021, 2052, 2066, 2076, 2089, 2110, 2250, 2259 y 2312**, como quiera que el término de prescripción no fue interrumpido al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP.

De modo que, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada, reitérese, por corresponder el material probatorio únicamente a la documental.

CONSIDERACIONES

Encontrándose probados los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar esta actuación, es procedente decidir de fondo el litigio.

En atención a lo previsto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

¹ 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse ; no obstante , dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De cara a lo anterior, y debido a que el documento aportado cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso, se resolverá el medio exceptivo planteado en defensa a los intereses del deudor.

Téngase en cuenta que la apoderada de la demandada, interpuso como medio exceptivo el denominado “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” las cuales se estudiarán en conjunto, como quiera que, fueron presentadas bajo el argumento de haber transcurridos los tres (3) años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio.

De manera tal, y con el fin de determinar la procedencia del medio exceptivo de prescripción, es necesario traer a colación lo referido en el artículo 2513 del Código Civil que enseña *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, que en concordancia con lo expuesto en el artículo 2535 de la misma codificación, al exponer que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros, requiere solo el transcurso de cierto tiempo que corresponda a cada caso en concreto.

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil, prevé que dicho fenómeno puede interrumpirse, natural o civilmente, correspondiendo la primera al momento en que el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa, o tácitamente; y la segunda a la presentación de la demanda.

No obstante, al encontrarnos frente a la prescripción de la acción cambiaria, exclusivamente de los títulos valores y contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que esta es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por ende, se debe precisar si con el solo paso del tiempo, se configura el fenómeno prescriptivo.

Debemos, entonces, referirnos a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, sin que sea único requisito para dar por probada dicha interrupción, tan es así, que al respecto la Corte en estudio del artículo 90 del derogado Estatuto Procesal, estudió como requisito de configuración de la prescripción no solo uno **objetivo**, si no, **uno subjetivo**, que se centra en el actuar diligente del ejecutante para procurar la notificación del demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, ya sea de manera personal o por curador ad litem.

Al respecto se ha expuesto en sentencia STC14529-2018 que:

*“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) **que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (negrilla fuera de texto)***

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”.

Atendiendo los tópicos jurídicos y procesales citados, es evidente que la prescripción no corresponde a un fenómeno que transcurre **únicamente** con el pasar del tiempo, si no, que debe el ejecutante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado dentro del año consagrado en el artículo 94 del CGP, esto, con el fin de obtener el beneficio de la interrupción civil, correspondiendo al juez la valoración de las labores que no permitieron agotar la notificación en dicho lapso.

Dicho sea de paso, que la actuación procesal, corresponde a la presentación de la demanda para el **13 de mayo de 2019**, mandamiento de pago proferido el **26 de junio de 2019**, notificado en estado del **27 del mismo mes y año**, para que fuera

interrumpido el término prescriptivo, debía comunicarse esta actuación en el año siguiente, es decir el 27 de junio de 2020, circunstancia que no ocurrió, pues solo hasta el **29 de julio de 2020**, transcurrido un mes después al año ya indicado, fue notificada la parte ejecutada, esto a pesar, de que la última obligación tenía como fecha de prescripción el **14 de junio de 2020**.

En razón a lo anterior, valga entrar a estudiar si se presenta la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por este motivo se tiene en el expediente que no se surtió la notificación del mandamiento de pago dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, toda vez que la demanda se radicó para el 14 de mayo de 2019, la orden de pago proferida el 27 de junio de 2019, y solo hasta el 29 de julio de 2020 la notificación resulto efectiva, esto es, sin que se produjera la interrupción del termino prescriptivo.

A todas luces, resulta evidente (cuadro anexo) que las obligaciones pretendidas, se encuentran **prescritas**:

Ubicación expediente digital	Factura	Fecha de vencimiento	Fecha prescripción acción cambiaria
Folio 5	1939	13/05/2016	13/05/2019
Folio 6	1956	23/05/2016	23/05/2019
Folio 7	1967	05/06/2016	05/06/2019
Folio 8	1976	13/06/2016	13/06/2019
Folio 9	1984	27/06/2016	27/06/2019
Folio 10	1992	09/07/2016	09/07/2019
Folio 11	2006	08/08/2016	08/08/2019
Folio 12	2021	01/09/2016	01/09/2016
Folio 13	2052	30/09/2016	30/09/2019
Folio 14	2066	12/10/2016	30/09/2019
Folio 15	2076	22/10/2016	22/10/2019
Folio 16	2089	07/11/2016	07/11/2019
Folio 17	2110	28/11/2016	28/11/2019
Folio 18	2250	18/04/2017	18/04/2020
Folio 19	2259	26/04/2017	26/04/2020
Folio 20	2312	14/06/2017	14/06/2020

En este orden, valga decir que le asiste razón a la apoderada de la ejecutada, partiendo de las fechas ya indicadas, como también de que el ejecutante fue requerido en los términos del artículo 317 del CGP, y **mediante decisión del 10 de febrero de 2020**, fecha en la que ya había transcurrido más de 6 meses de inactividad procesal, y sin que el despacho conociera actuación alguna que estuviera encaminada a comunicar el mandamiento de pago y así dar por interrumpido el termino de prescripción.

Es de aclarar, entonces, que lo que la Corte enuncia como diligencia, corresponde a la rapidez y prontitud con la que se procura la notificación de su

deudor, debiendo prever las actuaciones que se puedan presentar al momento de ejecutar la notificación y con el fin de ser beneficiaria de lo establecido en el artículo 94 del CGP, sin que, en el expediente, en el período comprendido entre la fecha que se libró la orden de pago (26/06/2019) y la de requerimiento (10/02/2020) se realizara actuación alguna.

Se tiene, entonces que la dejación del ejecutante influyo para que, con la sola presentación de la demanda, no se lograra interrumpir el termino de prescripción, permitiendo que el paso del tiempo se configurara el 27 de junio de 2020, es decir, con anterioridad a la notificación de la orden de apremio al extremo demandado, vale la pena aclarar que esta se llevó a cabo el **29 de julio de 2021**.

En conclusión, se tiene por probado el fenómeno de prescripción de la obligación aquí perseguida, por lo tanto, se procederá a su declaración, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA el medio de defensa formulado por la apoderada del demandado, denominado “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

SEGUNDO: DECLARAR prescrita la obligación contenida en las facturas Nos **1939, 1956, 1967, 1976, 1984, 1992, 2006, 2021, 2052, 2066, 2076, 2089, 2110, 2250, 2259 y 2312**.

TERCERO: DECRETAR TERMINADO el presente proceso.

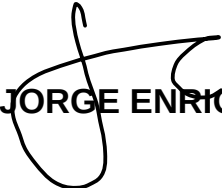
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor y a costa del demandado. Déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Se condena en costas a la parte ejecutante, señalando por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.460.700.00 m/cte**.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ


JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2018-00699-00

CLASE: **DECLARATIVO**

Revisadas las diligencias y atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado del extremo actor¹ y el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la demandada MARIA HELENA HURTADO DE QUIJANO² conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP, procede el despacho a resolver lo pertinente.

En auto calendado 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta, que la parte demandante no había dado cumplimiento a la notificación de los litisconsortes necesarios se requirió por segunda vez, para que procediera a cumplir con la carga que le asiste, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requerimiento que no fue atendido.

Posteriormente el 4 de diciembre de 2021, la parte demandante elevó memorial desistiendo de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 de la norma procesal civil vigente, solicitud que fue puesta en conocimiento de la parte demandada y que conforme al numeral 4 del artículo 316 de la misma norma, se opuso, argumentando que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los litisconsortes necesarios ordenados desde la admisión de la demanda, lo que da cuenta de los requerimientos hechos por el despacho en autos adiados 8 de febrero y 3 de noviembre de 2021, que por lo tanto, expuso que en el presente asunto se debe de crear el desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, y ante la oposición del extremo pasivo, este despacho se abstendrá de decretar el desistimiento de las pretensiones deprecado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, y atendiendo que, pese a los requerimientos realizados por esta sede judicial en varias oportunidades al demandante para que efectuara la notificación de los litisconsortes necesarios ordenada en el numeral 3 del auto adiado 28 de enero de 2020, resulta pertinente, citar lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Numeral 11 expediente digital

² Numeral 12 expediente digital



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este despacho.

En efecto, nótese, que en auto adiado 8 de febrero y 3 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término contenido en la ley en cita, procediera a notificar en debida forma a los litisconsortes necesarios por activa y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, advierte este Despacho que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

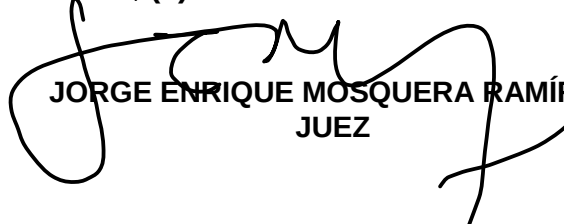
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

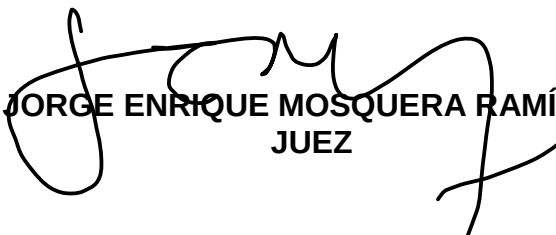
PROCESO: 110014003054-2018-00699-00

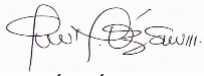
CLASE: DECLARATIVO

Atendiendo que, el extremo actor no dio cumplimiento a numeral 2 del auto adiado 3 de noviembre de 2021, el despacho **DISPONE**:

DECLARAR DESIERTO el recurso subsidiario de apelación concedido contra el auto adiado 3 de noviembre de 2021, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-00287-00

CLASE: EJECUTIVO

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..”(…)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este despacho.



En efecto, nótese, que en auto adiado diecisiete (17) de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término contenido en la ley en cita, procediera a notificar en debida forma al extremo pasivo y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, advierte este Despacho que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-00813-00

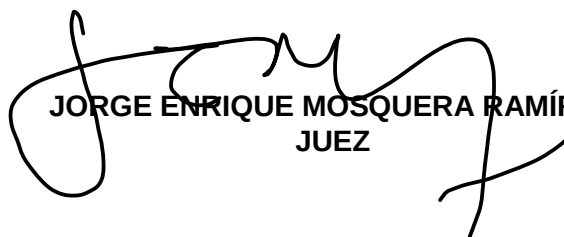
CLASE: EJECUTIVO

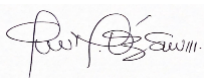
Revisado el plenario y el informe secretarial que antecede, previo a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., observa el despacho que el apoderado del extremo actor manifestó haber allegado constancias de notificación el 02 de agosto de 2021, memorial que no registra haber sido allegado a la dirección del correo institucional, en consecuencia, el despacho **DISPONE**:

REQUERIR a la demandante para que en término judicial de **tres (03) días** contados a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia, se sirva remitir las constancias de notificación que fueron allegadas según el apoderado de la actora el 02 de agosto de 2021.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 07-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
